



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
ALCALDÍA

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 3545-2021-A-MPI

Ilo, 28 DIC 2021

VISTO:

El expediente administrativo del administrado José Eugenio GUTIERREZ YAULLI, el Informe N° 113-2021-PPM-MPI, y el Informe Legal N° 2077-2021-GAJ-MPI; y,

CONSIDERANDO:

Que, nuestro ordenamiento legal ha previsto en el artículo Artículo 194 de la Constitución Política, artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° publicado el 10 de marzo de 2015, "las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)" Norma concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades indica "los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, la Procuraduría Pública Municipal, mediante Informe N° 113-2021-PPM-MPI, de fecha 19 de noviembre de 2021, informa que mediante Resolución Gerencial N° 61-2017-GDUA-MPI de fecha 13 de enero de 2017 emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental, en la cual se aprecia vicios del acto administrativo (insuficiente motivación fundamentación en derecho); por lo tanto debe ser recurrida judicialmente por nuestra entidad, para lo cual se requiere a sus despacho la proyección de la Resolución de Alcaldía de identificación de doble agravio (a la legalidad e interés público);

Que, nuestra Constitución Política del Estado, en su artículo 194, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Máxime, conforme a la norma legal prevista en el artículo 43 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, mediante las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativos;

Que, para MORON URBINA Juan Carlos (Comentario a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14va. Edición, Tomo II, Pág. 145), "la revisión de un acto o de una resolución de la autoridad administrativa consiste en la acción de volver sobre los mismos a efectos de modificarlos o hacerlos desaparecer del ámbito jurídico, mediante acción de contrario imperio. En esencia, para los fines públicos la posibilidad de revisar actuaciones anteriores entraña un ejercicio de la potestad de control de los actos y, en esencia, es una actividad de segundo grado sucesiva en el tiempo sobre la Administración Pública activa. Revisión que se realiza por órganos no administrativos y por la propia administración pública". En presente caso, se tiene del Informe N° 113-2021-PPM-MPI, de fecha 19 de noviembre de 2021, de Procuraduría Pública Municipal, informa revisada la Resolución Gerencial N° 61-2017-GDUA-MPI de fecha 13 de enero de 2017, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental, el mismo que se encontraría afectado por vicios que afectan la legalidad e interés público, por consiguiente, corresponde determinar la concurrencia de doble agravio;

Que, la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental, mediante Resolución Gerencial N° 61-2017-GDUA-MPI de fecha 13 de enero de 2017, resuelve en su artículo primero, declarar fundado el recurso de reconsideración presentado con fecha 16 de diciembre del 2016 por el administrado José Eugenio GUTIERREZ YAULLI en contra de la Resolución Gerencial N° 950-2016-GDUA-MPI; en su artículo segundo como consecuencia se deja sin efecto la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 001369 de fecha 07 de abril del 2016; asimismo disponerse la cancelación de las Medidas Preventivas dispuestas así como disponer se levanten las anotaciones generadas en el registro del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Así resuelto la Resolución Gerencial N° 61-2017-GDUA-MPI, carece de motivación, es más, el administrado reconoce, haber sido intervenido y que al momento de la intervención detectaron que conducía en estado de ebriedad, así como haber sido conducido a la Comisaría del Puerto de Ilo, inobservancia que produce lesión a la legalidad;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO

ALCALDÍA

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

Que, dentro del proceso de fiscalización posterior, la Procuraduría Pública Municipal, en su Informe N° 113-2021-PPM-MPI de fecha 19 de noviembre de 2021, señala en su considerando uno: *"la Resolución Gerencial N° 61-2017-GDUA-MPI de fecha 13 de enero del 2019, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental, en la cual se aprecia vicios del acto administrativo (insuficiente motivación y fundamentación de derecho)"*. De la misma forma en su considerando tres identifica el agravio de legalidad de la Resolución Gerencial N° 61-2017-GDUA-MPI de fecha 13 de enero del 2017, precisando: *"ocasiona agravio a la legalidad por motivo de ir en contra de la constitución y las normativas establecidas (artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444), puesto que se puede evidenciar que la motivación y fundamentación jurídica que se sustenta en la misma para declarar fundado el recurso impugnatorio de reconsideración del administrado es insuficiente para dejar sin efecto la papeleta de infracción de tránsito N° 001369, impuesta al administrado (Infracción con Código M-2), puesto que, la autoridad ha sustentado deficientemente su decisión en que como el efectivo policial interviniente no había consignado en el rubro de observaciones el número de documento que autorizo la acción de fiscalización o el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, es decir hubo omisión en el llenado de la papeleta de infracción (error material), máxime cuando del mismo expediente obran los medios de prueba que dan certeza del acto infractor (véase certificado de dosaje etílico N° 0038-000634), siendo totalmente errado dicho criterio de la autoridad administrativa, puesto que, debió valorarse la conservación del acto administrativo lo cual, era fácilmente superable conforme al artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444, es decir, tomando en cuenta la conservación del acto administrativo en caso de vicios no trascendentes, que establece que los errores materiales no condicen la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, sino que debe darse la conservación del acto administrativo, esto mismo tomando en cuenta una interpretación sistemática de la normativa, puesto que el artículo 10 no va aislado sino que se interpreta junto al artículo 14 del mismo cuerpo legal"*;

Que, al respecto el artículo 6, numeral 6.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado Supremo N° 004-2019-JUS, establece de manera expresa que: *"La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativa que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"*. Por el contrario, en su numeral 6.3 del cuerpo legal glosado señala: *"No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación"*. En ese sentido en la Sentencia del Tribunal Constitucional -STC Exp. N° 8495-2006-PA/TC señala: *"un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino fundamentalmente, exponer en forma sucinta -pero suficiente- las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada"*;

Que, en lo que concierne al agravio de interés público, la Procuraduría Pública Municipal, en su considerando cuatro del Informe 113-2021-PPM-MPI de fecha 19 de noviembre de 2021, señala: El primer aspecto, la Resolución Gerencial N° 61-2017-GDUA-MPI de fecha 13 de enero del 2017, causa agravio al interés público, *"puesto que la Papeletas de Infracciones nacidas de la conducción en estado de ebriedad, se encuentran regulada en el Código Penal, como un delito contra la Seguridad Pública por presentar peligro común a la seguridad en el tránsito vehicular terrestre y en el respectivo Código de Tránsito. Asimismo, es de conocimiento público los peligros existentes en la combinación de alcohol más conducción vehicular, pudiendo ocasionar o provocar accidente de tránsito; por lo tanto, la conducción de vehículo automotor en estado de ebriedad constituye un peligro común para la seguridad pública, lo cual ha sido consignado en el procedimiento administrativo y este hecho no ha sido desmentido por el administrado. Este atentado contra la seguridad pública va en contra del interés público, es decir, va en contra lo más beneficioso para la población en general; sumado al hecho de que estos actos queden sin sanción debida; puesto que, dicha infracción de tránsito conlleva una sanción administrativa que, al no efectivizarse, crea un clima de impunidad social (agravio al interés público a través de la afectación de la paz social)"*;

Que, de la misma forma la Procuraduría Pública Municipal, en su considerando cuatro, como segundo aspecto que causa agravio al interés pública la Resolución Gerencial N° 61-2017-GDUA-MPI de fecha 13 de enero del 2017, tipifica teniendo en cuenta lo indicado por la Gerencia de Planeamiento Estratégico, en su Oficio N° 013-2021-GPE-MPI de fecha 28





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
ALCALDÍA

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

de enero del 2021, donde señala. "(...) los ingresos por papeletas de infracción de tránsito son recurso que ingresan por la fuente de financiamiento; Recursos Directamente Recaudados, destinados para la continuidad de la operatividad del área, en este caso la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial y a su vez son destinados a los planes de trabajo sustentados por el área competente para realizar actividades dentro de las competencias de la institución que involucra el orden via". En ese sentido, concluye que el agravio se configura "desde el punto de vista presupuestal, el hecho de no sancionar la infracción cometida por el administrado afecta directamente a la entidad pública, puesto que se deja de recaudar lo correspondiente a la multa pecuniaria de la papeleta de infracción de manera debida, tomando en cuenta que la entidad pública cumple fines y servicios públicos en beneficio e interés de la población en general (agravio al interés público respecto a los ingresos patrimoniales destinados para fines públicos)". En lo que concierne a la identificación del doble agravio el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC-Lima en su fundamento 10 manifiesta que: "El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa";

Que, de los fundamentos señalados, la Resolución Gerencial N° 61-2017-GDUA-MPI de fecha 13 de enero del 2017, genera agravio de naturaleza legal, porque vulnera la norma legal contenido en el artículo 6, numeral 1, concordante con el artículo 10, numeral 10.1 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, por existencia de contradictoria y deficiente motivación, debido a que en estricta aplicación del artículo 10, numeral 10.2, concordante con el artículo 14 del cuerpo legal en análisis, en aplicación del principio de conservación de los actos administrativos, cuando existe omisión de aspectos no trascendentales y cumplen los requisitos trascendentales subsiste los efectos jurídicos. En lo que respecta al agravio de interés público, se subsume: a) a través de la afectación de la paz social por haber puesto en peligro a la seguridad pública; b) afecta a la situación presupuestal respecto de los ingresos patrimoniales destinado para fines públicos). En ese sentido, la finalidad del Estado es la satisfacción del interés público y no de beneficio de particulares, menos la promoción del desorden y la inseguridad pública, siendo que la administración pública, al momento de instruir los procedimientos administrativos tiene la obligación de garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas preestablecidos, ya que, el cumplimiento importa el interés público. En tal sentido, al no cumplirse con el respecto y cumplimiento cabal de la normativa vigente, en acto administrativo causa agravio al interés público;

Que, finalmente, conforme al artículo 13 del TUO de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala: "También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa". En el presente caso, el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 61-2017-GDUA-MPI, su fecha 13 de enero de 2017, produce agravio a la legalidad administrativa y al interés pública, tal como se aprecia de los fundamentos desarrollados supra, así como, ha vencido el plazo para que autoridad administrativa de oficio pueda declarar la nulidad, por lo que, corresponde su declaración en el ámbito judicial;

En consecuencia y de conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27444 y, demás normas reglamentarias; contando con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR a la Procuraduría Pública Municipal para que inicie el Proceso Contencioso Administrativo y Solicite la nulidad de la Resolución Gerencial N° 61-2017-GDUA-MPI, su fecha 13 de enero de 2017 emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y que resuelve declarar fundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado José Eugenio GUTIERREZ YAULLI, y deja sin efecto la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 001369.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ESTABLECER los considerandos 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 como fundamentos que identifica el agravio a la legalidad administrativa y al interés público de la Resolución Gerencial N° 61-2017-GDUA-MPI, su fecha 13 de enero de 2017 emitida por la Gerencia Desarrollo Urbano Ambiental.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
ALCALDÍA

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la remisión de copias de actuados a la Secretaría Técnica de Proceso Administrativo Disciplinarios para que se efectúe el deslinde de las responsabilidades a que hubiere lugar por la lesividad de la Resolución Gerencial N° 61-2017-GDUA-MPI, su fecha 13 de enero de 2017 emitida por la Gerencia Desarrollo Urbano Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO.- DEJAR sin efecto toda resolución y acto administrativo que se oponga a la presente.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General la notificación de la presente Resolución al Procurador Público Municipal y a las instancias pertinentes de la Municipalidad Provincial de Ilo por su conocimiento.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Abog. Hilus Raquel Vilca Aguilar
SECRETARÍA GENERAL
ICAM N° 006

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Argl. Gerardo Felipe Carpio Diaz
ALCALDE

